

# Promulgan Ley de Endeudamiento Externo del Sector Público para 1992

LEY No. 25380

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
POR CUANTO:

EL CONGRESO HA DADO LA LEY  
SIGUIENTE:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA  
DEL PERU;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE ENDEUDAMIENTO EXTERNO  
DEL SECTOR PUBLICO PARA 1992

## TITULO PRELIMINAR

### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.— La presente Ley determina el monto máximo de operaciones de endeudamiento externo, que podrá concertar o garantizar el Gobierno Central, para el Sector Público durante 1992.

Dichas operaciones se concertarán de acuerdo a las prioridades sectoriales y a las necesidades anuales del país, en cumplimiento de los Artículos 140º y 142º de la Constitución Política del Perú.

Considérase operación de endeudamiento externo, toda modalidad de préstamo incluidas las asignaciones de Líneas de Crédito, Garantía o Aval y todas aquellas operaciones que tengan por objeto la adquisición de bienes y servicios, a plazos mayores de un año.

Artículo 2º.— Las operaciones de endeudamiento externo autorizadas por la presente Ley, se aprueban mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo de dar cuenta al Congreso, contando con el informe favorable de la Dirección General de Crédito Público, y de la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas y la visación de la Contraloría General.

Las modificaciones de las operaciones de endeudamiento externo, se sujetan al mismo procedimiento de aprobación establecido en el presente Artículo.

Artículo 3º.— El Poder Ejecutivo aprobará las líneas de crédito que concierte el Gobierno Central durante 1992 mediante Resolución Suprema, contando con la opinión favorable de la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 4º.— El Ministerio de Economía y Finanzas, asigna los recursos de las Líneas de Crédito concertadas por el Gobierno Central mediante Resolución Ministerial, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en los Artículos 15º y 19º de la presente Ley, según corresponda.

Dicha Resolución se reúne a la Contraloría General dentro de los (15) días útiles contados a partir de la fecha de su expedición.

Artículo 5º.— El Ministerio de Economía y Finanzas deberá cautelar que los créditos que se concierten al amparo del Artículo 14º de la presente Ley, se sujeten a las siguientes condiciones:

a) No menos del 80% del monto autorizado, en condiciones financieras concesionales;

b) Hasta un 20% en las condiciones financieras vigentes en el mercado internacional, al momento de su concertación; y,

c) Hasta el 20% de los montos autorizados para los sectores sociales y Defensa Nacional serán destinados a los programas de emergencia social y equipamiento del frente interno respectivamente.

Artículo 6º.— En los casos de créditos otorgados por los Gobiernos, Organismos Multilaterales de Créditos y Agencias Oficiales, los Agentes Financieros Nacionales que intervienen no cobrarán comisión alguna; sin embargo, las entidades beneficiarias de los créditos, reembolsarán a dichos agentes financieros, los gastos que irrogen la concertación de éstos.

Artículo 7º.— La ejecución de los gastos con cargo a los recursos considerados en los Artículos 14º y 17º de la presente Ley están condicionados a su inclusión en los respectivos presupuestos institucionales y al requisito previo de Licitación Pública.

Artículo 8º.— Las entidades del Sector Público que requieran convocar a Licitación Pública con financiamiento externo, que conlleve endeudamiento a plazos mayores de (1) año, para la ejecución de un proyecto o programa, deben solicitar previamente opinión a la Dirección General de Crédito Público sobre las condiciones financieras a considerar para tal efecto.

Artículo 9º.— Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas, a efectuar la reprogramación, reestructuración, refinanciación y cualquier otra modalidad que signifique mejorar las condiciones o reducir el servicio de la Deuda Externa, teniendo en consideración la real capacidad de pago del país. Estas operaciones serán aprobadas mediante Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo de dar cuenta al Congreso.

Al negociar el manejo de la deuda externa existente, el Ministerio de Economía y Finanzas deberá tener en cuenta el trato que se ha dado a otros países deudores por sus acreedores, con una clara tendencia a obtener sustanciales reducciones de los montos adeudados y la conversión de los saldos, que resulten de la negociación, en inversiones en el país, de acuerdo con los dispositivos legales vigentes y las que puedan adoptarse para el próximo Ejercicio Fiscal.

Para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las operaciones a que se refiere el presente artículo, el Ministerio de Economía y Finanzas, podrá concertar créditos por los montos que sean necesarios.

Artículo 10º.— Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas, a atender las obligaciones provenientes de los acuerdos a que se refiere el artículo precedente, con los recursos depositados en las cuentas creadas por el Gobierno en el Banco Central de Reserva y el Banco de la Nación, exclusivamente en el caso que el servicio corresponda a la acreencia respectiva de deuda pública externa de mediano y largo plazo que originó el depósito.

## TITULO II

### DEL ENDEUDAMIENTO DE LOS GOBIERNOS REGIONALES Y GOBIERNOS LOCALES

**Artículo 16°**— El presente Título determina el monto máximo de endeudamiento externo a plazos mayores de un año que con garantía del Gobierno Central podrán gestionar y concertar los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales dentro del monto máximo autorizado por el Artículo 14° de la presente Ley.

Asimismo establece los criterios, requisitos y finalidades de las citadas operaciones.

**Artículo 17°**— El Gobierno Central garantiza operaciones de Endeudamiento Externo a plazos mayores de un año (1) para el Financiamiento del Programa de Inversiones y de Apoyo a la Producción de Bienes y Servicios de:

a) Los Gobiernos Regionales, en no menos de US\$ 200'000,000.00 del monto aprobado en el inciso a) del Artículo 14° de la presente Ley;

b) Los Gobiernos Locales; en no menos de US\$ 100'000,000.00 del monto aprobado en el Artículo 14° inciso a) de la presente Ley;

c) Asimismo, para el financiamiento de Sectores Sociales en no menos de US\$ 100'000,000.00 del monto aprobado en el inciso b) del Artículo 14° de la presente Ley, a cargo de los Gobiernos Regionales y Locales.

Las condiciones financieras de estas operaciones deben adecuarse a lo señalado en el Artículo 5° de la presente Ley.

**Artículo 18°**— El Servicio de la deuda se atiende con cargo a los recursos de cada Gobierno Regional y Gobierno local, en concordancia con lo establecido en la Ley No. 25193 del Financiamiento de los Gobiernos Regionales y la Ley No. 23853 Ley Orgánica de Municipalidades, respectivamente.

**Artículo 19°**— Las operaciones de endeudamiento externo autorizadas por el presente Título deben contar previamente a su aprobación con los requisitos siguientes:

En el caso de los Gobiernos Regionales:

a) Informe Técnico de la Secretaría Regional de Planificación, Presupuesto y Hacienda con la prioridad asignada para el proyecto de inversión, incluyendo la opinión favorable del Instituto Nacional de Planificación;

b) Acuerdo del Consejo Regional;

c) Autorización de la Asamblea Regional;

d) Certificación de la Dirección General de Crédito Público, la cual se emite una vez cumplido con los requisitos citados en los incisos precedentes;

e) Proyecto de Contrato de Préstamo respectivo;

En el caso de los Gobiernos Locales:

a) Informe Técnico del Instituto Nacional de Planificación;

b) Acuerdo del Concejo Municipal;

c) Certificación de la Dirección General de Crédito Público, la cual se emite una vez cumplido con los requisitos citados en los incisos precedentes; y,

d) Proyecto de Contrato de Préstamo respectivo.

## TITULO III

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

**Artículo 11°**—Las entidades del Sector Público deben remitir a la Dirección General de Crédito Público la información de desembolsos de los préstamos por Endeudamiento Externo que administren. Dicha información deberá ser remitida dentro de los ocho (8) días posteriores a su recepción bajo responsabilidad de los titulares de la entidad y/o sector correspondiente.

**Artículo 12°**—El pago del Servicio de la Deuda Externa del Gobierno Central lo efectúa la Dirección General de Crédito Público, para cuyo efecto, los pliegos que cuenten con financiamiento distinto del Tesoro Público, deben transferir los recursos financieros de acuerdo con los términos de los contratos respectivos, presupuestándolos como transferencias al Ministerio de Economía y Finanzas.

Las entidades del Sector Público, que no formen parte del Gobierno Central deben remitir a la Dirección General de Crédito Público, la información del servicio de deuda por las operaciones de endeudamiento que atiendan directamente. Dicha información debe ser remitida dentro de los ocho (8) días posteriores bajo responsabilidad de los titulares de la entidad y/o sector correspondiente.

**Artículo 13°**—La Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas, efectúa los aportes correspondientes a la suscripción de acciones con organismos internacionales.

## TITULO I

### DEL ENDEUDAMIENTO DEL GOBIERNO CENTRAL

**Artículo 14°**—Autorízase al Gobierno Central a concertar o garantizar operaciones de endeudamiento externo para el Sector Público y Empresas Estatales hasta por un monto equivalente a US\$ 3,321'000,000 destinados a:

a) Inversiones de carácter productivo y de apoyo a la producción hasta US\$ 900'000,000.00

b) Sectores Sociales (Alimentación, Salud, Educación y Saneamiento) hasta US\$ 400'000,000.00

c) Defensa Nacional hasta US\$ 500'000,000.00

d) Apoyo a la Balanza de Pagos hasta US\$ 1,521'000,000.00

**Artículo 15°**—Las operaciones de endeudamiento externo del Gobierno Central, de las Empresas Estatales, Financieras y No Financieras y de las Universidades Estatales del país, que se concerten al amparo del Artículo 14°, sin excepción alguna deben contar previamente a su aprobación con los siguientes requisitos:

a) Autorización del Titular del Sector;

b) Informe Técnico favorable del Instituto Nacional de Planificación con la prioridad asignada para los casos de proyectos de inversión;

c) Opinión favorable de la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, de la Corporación Nacional Financiera (CONAFI) o de la Corporación Nacional de Desarrollo (CONADE) según corresponda. Las Universidades Estatales sólo requieren la opinión favorable de la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas;

d) Certificación de endeudamiento de la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas la cual se emite una vez cumplidos los requisitos citados en los incisos precedentes; y,

e) Proyecto de Contrato de Préstamo respectivo.

**Primera.**— El monto máximo y la estructura interna del Endeudamiento Externo autorizado por la presente norma, sólo podrá ser modificado por ley expresa.

**Segunda.**— Las entidades del Sector Público, Empresas Estatales, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales están obligados a conciliar con la Dirección General de Crédito Público, los montos desembolsados al 31 de Diciembre de 1992, por los préstamos concertados o garantizados.

Dicha conciliación deberá realizarse hasta el 31 de Enero de 1993, como plazo máximo bajo responsabilidad del Titular de la entidad y/o sector correspondiente.

**Tercera.**— El Poder Ejecutivo, bajo responsabilidad del Titular del Ministerio de Economía y Finanzas, remitirá al Congreso de la República a más tardar el 31 de Octubre de 1992 el proyecto de Ley de Equilibrio Financiero del Sector Público para 1993, el que incluirá las Fuentes de Financiamiento Interno y Externo

**Cuarta.**— La presente Ley entra en vigencia el 1º de Enero de 1992.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los once días del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y uno.

FELIPE OSTERLING PARODI, Presidente del Senado.

ROBERIO RAMIREZ DEL VILLAR, Presidente de la Cámara de Diputados.

JOSE TOMAS GONZALES REATEGUI, Senador Primer Secretario.

OSCAR URVIOLA HANI, Diputado Primer Secretario.

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

FOR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y uno.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, Presidente Constitucional de la República.

ALFONSO DE LOS HEROS PEREZ ALBELLA, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Trabajo y Promoción Social, Encargado de la Cartera de Economía y Finanzas.